

General Roca, 31 de agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados "[**ACTOR_1**] (**EN REP. DE C.S., G.B.) C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO Y OTRA S/ AMPARO**" **RO-02594-C-2026**), de los que,

RESULTA que en fecha **18/08/2026** se presenta el Sr. [**ACTOR_1**] en representación de la Sra. Graciela Beatriz Cimarosti Soto, a interponer acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital Francisco López Lima para procurar la obtención de los estudios médicos requeridos (TAC, centello grama óseo y panel multigénético).

En igual fecha se deja constancia que: "...habiéndome comunicado telefónicamente con la Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, Yanina Magagna, luego de remitirle la documentación acompañada por el amparista, me hace saber que con lo enviado el área de derivaciones le va a autorizar los estudios a la señora". Lo cual se hizo saber al amparista.

Se presenta la Defensora Oficial María Belén Delucchi, quien solicita vinculación en el sistema. Se tiene por presentada parte y se vincula a las actuaciones.

En fecha 26/08/2026 la Defensora Oficial manifiesta que: "...I.- Se deja constancia que se comunica el amparista, en representación de la Sra. Graciela Beatriz Cimarosti Soto, quien manifiesta que ya fueron autorizados los estudios médicos requeridos (TAC, centello grama óseo y panel multigénético)".

Por lo que en fecha 27/08/2026 se tiene presente lo informado y pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Acorde la sucesión de los hechos acaecidos y que han quedado acreditado en autos, deviene la presente acción abstracta atento que en fecha 26/08/2026 fue informado por el propio amparista la autorización de los estudios médicos objeto de este amparo.

Así, teniendo como eje rector el respeto del derecho a la salud que beneficia al amparista conforme el art. 59 de nuestra Constitución Provincial, se ha logrado concretar la tutela efectiva de este elevado derecho, el cual se relaciona de manera

íntima con la dignidad de la persona -art. 51 CCC.-, respetando asimismo el derecho a la vida, tal como lo ha dejado sentado la C.S.J.N. "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental." (Fallo: 329:4918 entre otros).

Atento haberse obtenido lo peticionado por el amparista, me encuentro en condiciones de concluir el trámite por devenir abstracto, disponiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Corresponde imponer costas por su orden en virtud del art. 19 del C.P.Const. (Ley 5776).

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el Sr. [ACTOR_1] contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital Francisco López Lima por los motivos expuestos en los considerandos y, por consiguiente, tener por concluido el proceso disponiendo el archivo del expediente.

II.- Costas por su orden en virtud del art. 19 del C.P.Const. (Ley 5776).

III.- Regístrese y notifíquese. Fecho archívese.

ANDREA B. TORMENA
JUEZA DE AMPARO